

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales



**Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro de Estudios Constitucionales**

Noviembre de 2006

LIBROTECNIA®

Estudios Constitucionales
Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca
Québec 415 esq. Av. Condell
Providencia • Chile
Página web: www.cecoch.cl / E-mail: cecoch@utalca.cl

REPRESENTANTE LEGAL:
Dr. Juan Antonio Rock Tarud.
Rector de la Universidad de Talca. Chile. jrock@utalca.cl

DIRECTOR:
Humberto Nogueira Alcalá.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional,
Universidad de Talca. Chile. nogueira@utalca.cl

SUBDIRECTOR:
Jorge Precht Pizarro.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Público, Magíster en Derecho Constitucional,
Universidad de Talca. Chile. jorgeprecht@gmail.com

CONSEJO EDITORIAL NACIONAL
Eduardo Aldunate Lizana.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional.
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile. ealdunat@ucv.cl
Andrés Bernasconi Ramírez.
PH. D. Universidad de Boston. Instituto de Políticas Públicas.
Universidad Nacional Andrés Bello. Santiago, Chile. abernasconi@nab.cl

Raúl Bertelsen Repetto.
Magíster en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Vicerrector Universidad
de los Andes. Santiago. Chile. tribunalconstitucional@entelchile.net

José Luis Cea Egaña.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Director del Magíster de
Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago. Chile.
tribunalconstitucional@entelchile.net

Kamel Cazor Aliste.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho.
Universidad Católica del Norte. La Serena. Chile. cazor@ucn.cl

Miguel Ángel Fernández.
Magíster en Derecho Constitucional. Profesor de Derecho Constitucional de las
Universidades de los Andes. Pontificia Universidad Católica de Santiago y
Universidad de Talca. Santiago. Chile. mafernande@cb.cl

Emilio Pfeffer Urquiaga.
Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho.
Universidad Diego Portales. Chile. emiliopfeffer@pfeffer.cl

Jorge Tapia Valdés.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad
de Derecho de la Universidad Arturo Prat. Iquique. Chile. jortapia@unap.cl

Francisco Zúñiga Urbina.
Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Central de Chile. Santiago. Chile.
zdc@zdcabogados.cl

CONSEJO CONSULTIVO INTERNACIONAL

Carlos Ayala Corao.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de las Universidades Católica Andrés Bello y Central de Venezuela. Presidente de la Comisión Andina de Juristas. Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caracas, Venezuela. cayala@cjlegal.net

Paulo Benavides.

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad federal do Ceará-UFC. Doctor Honoris causa de la Universidad de Lisboa. Fundador y Director de la Revista Latino-Americana de Estudios Constitucionales. Fortaleza. Brasil. pbonavides@ultranet.com.br

Eduardo Cifuentes Muñoz.

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Los Andes, Santa Fe de Bogotá. Ex Magistrado y Presidente de la Corte Constitucional de Colombia. Bogotá. Colombia. ecifuentes@uniandes.edu.co

Jorge Carpizzo.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y ex Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. México. jcmjur@servidor.unam.mx

Francisco Eguiguren Praeli.

Profesor de Derecho Constitucional y Director Magíster en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. eguiguren@speedy.com.pe

Francisco Fernández Segado.

Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Director de la Revista Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. España. fdezsegado@der.ucm.es

Carmen María Gutiérrez de Colmenares.

Profesora de Derecho. Universidad Rafael Landívar de Ciudad de Guatemala y ex Magistrada de la Corte Constitucional de Guatemala. ccolmenares@asies.org.gt

Luca Mezzetti.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Bologna y Udine. Italia. mezzettiluca@yahoo.it

Pablo Pérez Trems.

Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III, Madrid, España. Director de la Revista Electrónica Foro Constitucional Iberoamericano, Universidad Carlos III. Magistrado del Tribunal Constitucional español. Madrid. España. pperez@der-pu.uc3m.es / ptrems@tribunalconstitucional.es

Néstor Pedro Sagüés.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de las Universidades de Buenos Aires y Católica de Rosario. Argentina. nestorsagues@arnet.com.ar

Bases de datos en que figura la Revista Estudios Constitucionales:

www.latindex.unam.mx

<http://biblioteca.atalca.cl>

Correo electrónico: cecoch@atalca.cl

Editado y distribuido por

EDITORIAL LIBROTECNIA

Bombero Salas 1369, Of. 408. Santiago • Chile

Fonofax: (56-02) 6967076

www.librotecnia.cl / info@librotecnia.cl

LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO

The effects of the constitutional sentences in the internal legal

José Antonio Rivera Santiváñez *

RESUMEN

El autor analiza los diferentes efectos que producen las sentencias constitucionales, tanto en cuanto a las autoridades y personas a quienes se aplica, como en cuanto a su aplicación en el tiempo, acudiendo para el efecto a la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, las normas del ordenamiento jurídico interno de los Estados, así como la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en el sistema constitucional boliviano.

* El autor es ex Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia; catedrático titular de Derecho Constitucional en la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba, profesor visitante de las universidades Andina Simón Bolívar, Domingo Sabio y Los Andes, en postgrados de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional; Profesor Honorario de la Universidad de Huánuco - Perú; Profesor visitante de la Escuela Superior de Derecho de Mato Grosso - Brasil; miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; académico de número de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas; Secretario Académico del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional; miembro honorario del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional; miembro correspondiente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional; autor de varios libros y ensayos sobre Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos. Correo electrónico: riverasa@gmail.com Recibido el 24 de agosto, aprobado el 14 de septiembre de 2006.

PALABRAS CLAVE

Sentencias constitucionales. Modulación de sentencias. Efectos de las sentencias constitucionales. Efecto *erga omnes*. Efecto *inter partes*. Cosa juzgada. Efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional.

ABSTRACT

The author analyzes the different effects that produce the so much, constitutional sentences as for the authorities and people to whom he applies, as for his application in the time, responding for the effect to the doctrine of the Procesal Constitutional law, the norms of the internal legal code of the States, as well as the constitutional jurisprudence, doing emphasis in the Bolivian constitutional system.

KEY WORDS

Constitutional sentences. Modulation of sentences. Effects of the constitutional sentences. Effect straighten up omnes. Effect inter you split. Judged thing. Binding effect of the constitutional jurisprudence.

1. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Las decisiones adoptadas en la jurisdicción constitucional tienen un extraordinaria importancia. A diferencia de las adoptadas en la jurisdicción ordinaria, que ponen fin a un litigio entre particulares o de éstos con el Estado, respecto a la disputa de un mismo derecho entre las partes, o la exigencia del cumplimiento de una obligación, las decisiones adoptadas en la jurisdicción constitucional modifican el ordenamiento jurídico del Estado, delimitan el ámbito de competencias de los órganos del poder público, o restablecen los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

Tomando en cuenta el papel que desempeñan los tribunales o cortes constitucionales en el Estado social y democrático constitucional de Derecho, como máximo guardián e intérprete de la Constitución, se puede afirmar que las resoluciones emitidas en la jurisdicción constitucional adquieren una trascendental importancia. A través de ellas se da concreción normativa a las cláusulas abstractas de la Constitución, convirtiendo los derechos políticos y abstractos en derechos jurídicos y concretos; asimismo se desarrollan las normas generales de la Ley Fundamental

del Estado, en cuyo cometido se crea Derecho extrayendo innumerables normas implícitas, no expresas, contenidas en la Constitución, que sean idóneas para regular cualquier aspecto de la vida social y política. De ahí que, en el constitucionalismo contemporáneo se ha cambiado la concepción clásica sobre la función de la Jurisdicción Constitucional, pues frente a la visión kelseniana del “legislador negativo” hoy se la concibe en la función “creadora del Derecho”.

Entonces, se podría afirmar que las decisiones adoptadas por la jurisdicción constitucional tienen la forma y contenido jurídico, pero tienen efectos de carácter político, ello obliga a que, en el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, se brinde un especial cuidado al estudio de las sentencias constitucionales.

2. LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL ¿EFECTO O CUALIDAD DE LA SENTENCIA?

De manera general se puede señalar que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, lo que significa que aquella le otorga la calidad especial de la inmutabilidad e impugnabilidad a ésta; por lo que la decisión judicial, emitida con resguardo del derecho al debido proceso, no puede ni podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales. De manera que, la cosa juzgada implica que los hechos que fueron objeto del proceso, en el que se dictó una sentencia, no pueden ser nuevamente objeto de controversia.

Según la doctrina alemana moderna, la cosa juzgada es la declaración de certeza contenida en la sentencia, con el carácter de obligatoria e indiscutible, que impide una nueva sentencia diferente. Este concepto es complementado por la doctrina italiana, en el sentido de que la cosa juzgada impide toda nueva decisión de fondo sobre el mismo litigio y no solamente una que sea diferente.

Cabe advertir que, según la doctrina procesal contemporánea, la cosa juzgada sólo se opera cuando la sentencia judicial decide la cuestión planteada en el proceso, es decir, sobre las pretensiones planteadas por las partes.

La cosa juzgada no es en rigor un efecto de la sentencia, más propiamente es una cualidad de ella; por lo mismo, se materializa en la aplicación del principio *non bis in idem*, es decir, en la prohibición de juzgar dos veces la misma cuestión o los mismos hechos.

La doctrina del Derecho Procesal presenta diferentes modalidades de cosa juzgada; las que, dada la finalidad del evento y el alcance del presente trabajo,

no serán analizadas en cuando a su concepto y naturaleza jurídica, simplemente referidas de manera enunciativa; así, se tiene la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material; o la cosa juzgada relativa y la cosa juzgada absoluta;

En el ámbito de la jurisdicción constitucional, la Constitución otorga la calidad de cosa juzgada constitucional a las sentencias emitidas por el órgano encargado del control de constitucionalidad, especialmente de aquellas que son pronunciadas en el ámbito del control normativo, es decir, en los recursos de inconstitucionalidad. Ello implica que la decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición legal no pueden ser, nuevamente, objeto de controversia.

La cosa juzgada constitucional tiene su fundamento jurídico en los fines y objetivos que tiene la labor del control de constitucionalidad; pues habrá de recordar que esa labor tiene por finalidad el de preservar el sistema constitucional, por lo mismo el Estado social y democrático constitucional de Derecho, así como el garantizar la plena vigencia y el respeto de los derechos fundamentales, otorgando tutela efectiva a las personas frente a los actos o decisiones que los restrinjan o supriman, por lo que para cumplir con esa finalidad la jurisdicción constitucional procede a la verificación de la validez constitucional, tanto de las normas jurídicas cuanto de las decisiones y resoluciones de las autoridades y funcionarios públicos. Entonces, la jurisdicción constitucional, en cumplimiento de su labor, emite sentencias que producen efectos universales, de carácter obligatorio y vinculante, por lo mismo, esas decisiones, adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional.

La cosa juzgada constitucional supone que ninguna autoridad estatal podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inconstitucional por razones de fondo; pues el gobierno ni el congreso pueden reproducir el contenido material jurídico del acto declarado inconstitucional en el fondo, mientras subsistan en la Constitución las mismas normas que sirvieron de parámetro y fundamento para que el Tribunal Constitucional declarase esa inconstitucionalidad.

La cosa juzgada constitucional está instituido en la propia Constitución, pues dada su importancia, a diferencia de la jurisdicción ordinaria en la que, como un efecto procesal de la sentencia, está consagrada en la ley procesal, en el ámbito constitucional el Constituyente la consagra expresamente en la Ley Fundamental del Estado como un efecto inmediato de la decisión emitida por la jurisdicción constitucional y como una garantía de certeza y seguridad jurídica.

En el sistema constitucional boliviano, la cosa juzgada constitucional está consagrada expresamente por la norma prevista por el art. 121-I de la Constitución, la que de manera expresa dispone que “contra las sentencias del Tribunal

Constitucional no cabe recurso ulterior alguno”; de otro lado, al desarrollar la norma constitucional, el legislador ha reiterado la consagración de la cosa juzgada constitucional en la norma prevista por el art. 42 de la Ley N° 1836, la que dispone que “las resoluciones del Tribunal Constitucional no admiten recurso alguno”.

Con relación al tema, el Tribunal Constitucional, en su SC 1249/01-R de 23 de noviembre, haciendo una cita de las normas previstas por los arts. 121-I de la Constitución y 42 de la Ley N° 1836, ha señalado que “(..) *las normas citadas precedentemente tienen su fundamento en el hecho de que Bolivia, como Estado Democrático de Derecho basado, entre otros, en los principios fundamentales de la soberanía popular, la separación de funciones, la independencia y coordinación de los poderes públicos y la supremacía constitucional, adopta un sistema constitucional en el que la labor del control concentrado de constitucionalidad está encomendada al Tribunal Constitucional, por lo que éste se convierte en el máximo Tribunal de justicia constitucional e intérprete de la Constitución, guardián de la supremacía e integridad de la Constitución; por lo que el Poder Constituyente, a través de la citada norma constitucional instituyó el principio de la cosa juzgada constitucional, que otorga a las sentencias del Tribunal Constitucional un especialísimo nivel dentro del sistema jurídico*”; luego, partiendo de ese análisis interpretativo de las normas referidas, ha concluido señalando que “(..) *el sistema procesal constitucional adoptado por la Constitución y la Ley N° 1836 para el ejercicio del control de constitucionalidad, en resguardo del principio de la seguridad jurídica, instituye la cosa juzgada constitucional, lo que significa que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo, absoluto e incontrovertible, de manera tal que sobre el tema resuelto no puede volver a plantearse nuevo litigio a través de recurso alguno*”. Esa doctrina constitucional establecida en la jurisprudencia ha sido reiterada mediante las sentencias constitucionales siguientes: SC 1387/2001-R, de 19 de diciembre, y SC 047/2003-R, de 9 de abril.

Una pregunta que con mucha frecuencia se formula en torno a la cosa juzgada es, ¿qué parte de la sentencia constitucional adquiere la calidad de cosa juzgada? La doctrina procesal clásica responde a la pregunta señalando que solamente la parte resolutive del fallo adquiere la calidad de cosa Juzgada.

Empero, según la doctrina contemporánea del Derecho Procesal Constitucional, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, la cosa juzgada constitucional se opera sobre la parte resolutive o *decisum* y sobre la parte motiva o *ratio decidendi*. En efecto, la doctrina reconoce la cosa juzgada constitucional explícita constituida por la parte resolutive de la sentencia constitucional, lo que también se conoce como el *decisum*. De otro lado, la cosa juzgada constitucional implícita constituida por la parte de la sentencia constitucional que consigna los fundamentos jurídicos que guarden una unidad de sentido con la parte resolu-

tiva, de tal forma que no se pueda entender éste sin la alusión a aquéllos, parte que se conoce también como la *ratio decidendi* o razón de la decisión.

La doctrina presenta los siguientes fundamentos para sostener la cosa juzgada constitucional implícita, es decir, para sostener que la parte de la *ratio decidendi* de la sentencia también adquiere la calidad de cosa juzgada constitucional: a) considerar que únicamente la parte resolutive de la sentencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada, sería desconocer que, admitiendo una norma diferentes lecturas, el intérprete se acoja a la parte dispositiva de una sentencia del Tribunal Constitucional e ignore el sentido que dicho Tribunal le ha conferido a dicha norma para encontrarla compatible o incompatible con la Constitución; indudablemente que ello traería la grave consecuencia de atentar contra la seguridad jurídica; y b) si bien es cierto que la cosa juzgada en la parte resolutive de la sentencia, no es menos cierto que también se halla en los motivos o fundamentos del fallo, cuando éstos no simples móviles de la determinación del Tribunal Constitucional sino que se ligan internamente a la parte resolutive y son la razón de ser de la decisión o “el alma y nervio de la sentencia”.

Empero, cabe advertir que la cosa juzgada implícita no comprende las elaboraciones puramente doctrinales, o sea, aquellas que, dentro del desarrollo lógico del razonamiento, constituyan el sustento de una conclusión fundamental, conocidas también como *obiter dictum*.

3. LA FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMO PARTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional se refiere a la obligatoriedad horizontal (para el propio Tribunal o Corte Constitucional o tribunales ordinarios de su misma jerarquía), y vertical (para los jueces y tribunales de jerarquía inferior) que despliega la parte de la *ratio decidendi* de una sentencia constitucional. Ello supone que la doctrina constitucional creada, es decir, las subreglas creadas extrayendo de las normas implícitas de la Constitución o integrando normas del bloque de constitucionalidad, tienen que ser aplicadas obligatoriamente, por el propio Tribunal Constitucional, por el resto de los órganos del poder público, por lo mismo, por los jueces y tribunales que forman parte del Poder Judicial, en la resolución de todos los casos que presenten supuestos fácticos análogos.

Es importante señalar que la doctrina contenida en la jurisprudencia constitucional se constituye en el precedente obligatorio, dada la fuerza vinculante de la jurisprudencia; ese precedente se constituye en una técnica indispensable para

el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro de un sistema constitucional; especialmente cuando se trata de la interpretación y aplicación de las normas de la Constitución; pues como sostiene Carlos Bernal Pulido, en su obra *El Derecho de los Derechos*,¹ dada la vaguedad, la apertura semántica y estructural de sus enunciados, y su conexión con la política y la ideología, la Constitución sólo puede ser operativa si se concreta en una red estable de precedentes que determinen para un conjunto de casos específicos qué es lo que está constitucionalmente prescrito; esa red de precedentes debe suplir la abstracción de la Constitución; es un mecanismo sin el cual el texto de la Constitución difícilmente podría tener fuerza como norma jurídica.

Entonces, el respeto al precedente constitucional obligatorio contenido en la jurisprudencia cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, incluso en aquellos que tienen sistemas de derecho legislado. En efecto, cabe señalar que el respeto al precedente constitucional por parte del propio Tribunal Constitucional, así como por los demás jueces y tribunales inferiores, cumple funciones esenciales en un Estado social y democrático de Derecho.

Al respecto, siguiendo la línea de razonamiento de la Corte Constitucional de Colombia, se pueden identificar básicamente las siguientes funciones. En primer lugar, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo lugar, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer lugar, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional (precedente obligatorio) tiene su fundamento en el resguardo del derecho fundamental a la igualdad

¹ Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los Derechos*. Santa Fe de Bogotá. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2005, p. 155.

de la persona en la aplicación de la ley, así como del principio de la seguridad jurídica; pues si el propio Tribunal Constitucional o cualquier otro juez o tribunal no observa ni aplica el precedente obligatorio creado por la jurisprudencia constitucional, al resolver un caso posterior que tenga supuestos fácticos análogos, vulnera el derecho fundamental a la igualdad, ya que con esa actitud otorga injustificadamente un trato diverso a dos individuos o situaciones jurídicas idénticas o análogas.

Cabe señalar que, en el marco de respeto al derecho a la igualdad, que importa el recibir la misma protección y trato de las autoridades judiciales; éstas no pueden otorgar diferentes consecuencias jurídicas a dos o más situaciones de hecho análogos, sin que exista una justificación razonable para el cambio de criterio.

En un Estado social y democrático constitucional de Derecho, es importante que el Tribunal Constitucional y todo juez o tribunal ordinario sean consistentes y cuidadosos con sus decisiones en el respeto de los criterios jurisprudenciales que han servido de base (*ratio decidendi*) de sus precedentes decisiones; ello para resguardar el principio de seguridad jurídica, pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles, de manera que los litigantes no estén sometidos a la incertidumbre; ya que si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a la unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad jurídica. Las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país.

En definitiva, la jurisprudencia constitucional debe ser universal, coherente y consistente, con el ánimo de realizar el principio de igualdad material, en virtud del cual se debe conferir igual tratamiento a situaciones similares, así como propiciar un mínimo de certeza en la aplicación de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico del sistema constitucional.

En el sistema constitucional boliviano la jurisprudencia constitucional está dotada de la fuerza vinculante, pues así lo disponen las normas previstas por los arts. 4, párrafo segundo y 44-I de la Ley N° 1836.

En efecto, el párrafo segundo del art. 4 de la Ley N° 1836 dispone expresamente que “los tribunales, jueces y autoridades aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional”. De otro lado, el 44-I de la citada ley dispone que “los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales”.

Las normas referidas tienen su base y sustento constitucional en las normas previstas por los arts. 121-I y IV de la Constitución, conforme se explica a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que el legislador ordinario, cumpliendo la remisión constitucional efectuada por el Constituyente, ha emitido la Ley N° 1836 para desarrollar las normas previstas por la Constitución; toda vez que el art. 121-IV de la Ley Fundamental prescribe que “la ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos”. En ese marco, el legislador ha desarrollado las normas previstas por los arts. 116-IV y 119.I de la Constitución, la primera, que asigna al Tribunal Constitucional la potestad del control de constitucionalidad, y la segunda, que consagra la independencia del Tribunal Constitucional en el ejercicio de su función jurisdiccional. De manera que, si el Constituyente le ha asignado al Tribunal Constitucional la potestad de ejercer el control concentrado de constitucionalidad otorgándole la independencia, este órgano se constituye en el máximo intérprete de la Constitución, en cumplimiento de esa función interpreta la Constitución, así como las disposiciones legales impugnadas confrontándolas con la totalidad de las normas de la Ley Fundamental, como resultado de dicha confrontación expide fallos con fuerza de cosa juzgada constitucional.

En segundo lugar, cabe señalar que la norma prevista por el art. 121-I de la Constitución ha consagrado la cosa juzgada constitucional, cuando dispone que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno”. La cosa juzgada constitucional, como se dijo anteriormente, alcanza al *decisum* o parte resolutive, como a la *ratio decidendi* o razón de ser de la sentencia constitucional en la que se consignan la doctrina constitucional, así como las subreglas creadas a través de la interpretación constitucional. En consecuencia, al operarse la cosa juzgada material la sentencia, en su parte de la *ratio decidendi* adquiere la fuerza vinculante y en su parte resolutive el carácter obligatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su SC 058/2002, de 8 de julio, interpretando la norma prevista por el art. 44.I de la Ley 1836, en concordancia con lo previsto por el art. 121 de la Constitución, ha definido que *“la vinculatoriedad de las Sentencias del Tribunal Constitucional, implica que los poderes públicos que sean aplicadores del derecho, se encuentran sujetos a la manera de cómo los preceptos y principios de la Constitución, han sido interpretados por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, por la eficacia vinculante de dicha interpretación, los poderes públicos están obligados a seguir la doctrina constitucional que ha resultado de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos constitucionales (..) el art. 44-I de la Ley del Tribunal Constitucional, impugnado de inconstitucional en el presente Recurso,*

es una norma que importa la eficacia vinculante que tienen las Sentencias Constitucionales con relación a los Poderes Públicos en general y a los Tribunales ordinarios en particular; que implica que la autoridad está obligada a seguir no únicamente el fallo o decisión del Tribunal Constitucional, sino principalmente la ratio decidendi o fundamentaciones de sus resoluciones”.

4. LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Si bien las sentencias constitucionales tienen la forma y contenido jurídico, pero tienen efectos de carácter político de diversa índole, además dichos efectos se extienden al ámbito social y económico; por ello, revisten una trascendental importancia para el Estado social y democrático constitucional de Derecho.

Frente a esa realidad las sentencias constitucionales no pueden adoptar una modalidad única en cuanto a su contenido ni en cuanto a sus efectos; al contrario, deben y tienen que adoptar distintas modalidades o tipos, ya sea desde el punto de vista del contenido de la decisión, ya desde el punto de vista de sus efectos temporales, es decir, desde el punto de vista del dimensionamiento de los efectos en el tiempo, o desde el punto de vista de los efectos en cuanto a las personas.

Ello justifica, de un lado, que los tribunales constitucionales modulen sus sentencias en cuanto a su contenido como a los efectos tanto en el tiempo cuanto con relación a los destinatarios; y, de otro, la doctrina estudie las diversas modalidades de sentencias y los diferentes efectos que ellas producen.

La modulación de los efectos de las sentencias constitucionales ha generado algunas controversias respecto a quién debe determinar dichos efectos, si es el legislador ordinario que, en desarrollo de las normas previstas por la Constitución, determina en las normas de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional o en las leyes procesales constitucionales; o, en su defecto, es el Tribunal Constitucional el que, al substanciar el respectivo proceso constitucional, define y señala los efectos de sus sentencias.

Al respecto cabe señalar que es el Constituyente el que debe determinar el marco general sobre los efectos de las sentencias constitucionales; sobre cuya base corresponde al Tribunal Constitucional, como máximo guardián y último intérprete de la Constitución, señalar en la propia sentencia los efectos de ella, en resguardo del sistema de valores supremos, como el de la justicia o la dignidad humana, así como el principio de la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de la persona. La modulación de los efectos de la sentencia constitucional, no debe ser entendida como una arbitraria invención de los tribunales constitu-

cionales, pues no lo es; al contrario se trata de una consecuencia de la labor de control de constitucionalidad que ejercen dichos órganos, para dar solución a las tensiones valorativas implícitas en todo texto constitucional.

Sin embargo, como es natural, el poder político cuyos actos y decisiones son objeto de control de constitucionalidad, con la finalidad de limitar el accionar del órgano de control de constitucionalidad ha pretendido y pretende definir mediante ley los efectos de las sentencias constitucionales, lo cual resulta impropio y contrario a la voluntad del Constituyente expresada en la Constitución; dicha decisión resulta siendo una incorrecta e inconstitucional limitación al accionar del Tribunal Constitucional que desnaturalizaría su labor de máximo guardián de la Constitución; ya que para guardar la integridad y supremacía de la Constitución el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia en la que se debe señalar sus propios efectos.

En el sistema constitucional boliviano, el legislador al desarrollar las normas de la Constitución, mediante la Ley N° 1836, no ha señalado ni definido expresamente los efectos de las sentencias constitucionales, ha respetado la voluntad del Constituyente, de manera que en el art. 48.4) de la citada Ley, previendo las normas que regulen lo referido a la forma y contenido de la sentencia constitucional, ha dispuesto que “La parte resolutive en la que se pronunciará el fallo sobre el fondo del recurso o demanda, en la forma prevista para cada caso, su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto, la condenatoria en costas si procediere y las comunicaciones pertinentes para su ejecutoria”; lo que significa que el legislador ha respetado la competencia del Tribunal Constitucional para definir o señalar los efectos de las sentencias constitucionales, según la problemática planteada y resuelta en cada caso.

4.1. Los efectos con relación a las autoridades y las personas

Uno de los principales efectos de las sentencias constitucionales está relacionado con su cumplimiento o acatamiento por parte de los órganos del poder público, pero también por las personas particulares.

En ese orden de ideas, dada la naturaleza jurídica del órgano encargado del control de constitucionalidad y la función que desempeña, que es el máximo guardián de la Constitución y protector de los derechos fundamentales, las sentencias constitucionales son de cumplimiento obligatorio; por lo mismo, vinculan a todas las autoridades públicas en una doble dimensión; la primera, porque están obligadas a cumplir y acatar las determinaciones adoptadas por el Tribunal o Corte Constitucional en sus sentencias; y, la segunda, porque están obligadas

a colaborar con el órgano encargado del control de constitucionalidad para posibilitar el acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitucionales por las personas particulares en, general, y las partes involucradas en el proceso constitucional en el que se emite la respectiva sentencia, en particular. De otro lado, las sentencias constitucionales son también de cumplimiento obligatorio para los particulares, encontrando una diferenciación basada en el proceso constitucional dentro del cual han sido emitidas las sentencias; así, para el caso de que emanen de los procesos de inconstitucionalidad de las disposiciones legales, dado el alcance general o *erga omnes* de la decisión, estarán obligadas todas las personas particulares; en cambio, si la decisión emana de un proceso tutelar sólo están obligados al cumplimiento de la decisión las personas que intervinieron en dicho proceso.

Para hacer efectivo el efecto obligatorio de las sentencias constitucionales, el Tribunal o Corte Constitucional dispone de amplias facultades coercitivas, así como para determinar la actividad que sea necesaria desarrollar para ejecutar y hacer cumplir sus determinaciones, y definir quien llevará a cabo la ejecución de la determinación adoptada en la sentencia.

En el sistema constitucional boliviano, la Ley 1836 del Tribunal Constitucional, en su art. 44, determina expresamente lo siguiente: “I. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales; y II. Todos los órganos del estado prestarán al Tribunal Constitucional con carácter preferente, urgente e inexcusable, la asistencia que éste requiera”. La disposición legal glosada consigna entre sus normas, de un lado, el efecto vinculante de las sentencias constitucionales con relación a las autoridades públicas; y, de otro, constituye una obligación positiva para los órganos del poder público, para que presten la asistencia y colaboración necesaria al Tribunal Constitucional para el cumplimiento de sus labores, así como para la ejecución coercitiva de sus sentencias.

De otro lado, la referida Ley 1836 confiere potestades coercitivas al Tribunal Constitucional para que haga cumplir sus sentencias constitucionales. Así el art. 49 determina que “El Tribunal Constitucional dispondrá en sus resoluciones o en sus actos posteriores, quien habrá de ejecutarlas, y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución”, disposición legal que consigna dos normas; la primera, que faculta al Tribunal Constitucional disponer, en sus resoluciones o actos posteriores, qué autoridad pública ejecutará y hará cumplir la determinación adoptada en sus sentencias; y, la segunda, faculta al Tribunal resolver cualquier incidencia que se presentará en la ejecución de sus determinaciones; así, por ejemplo el incumplimiento o desobediencia de sus determinaciones.

En coherencia con las normas referidas, el art. 52 de la Ley 1836, faculta al Tribunal Constitucional imponer sanciones pecuniarias a toda persona particular o autoridad pública que incumpla sus determinaciones en los plazos señalados, reconociéndole la potestad de reiterar las sanciones en forma compulsiva y progresiva hasta el total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en la sentencia constitucional.

Con mucha frecuencia se suele confundir el efecto obligatorio de una sentencia con relación a las personas o autoridades, con el carácter vinculante de la jurisprudencia establecida en ella.

No debe confundirse la fuerza o carácter vinculante de las sentencias constitucionales con los efectos que surten éstas con relación a las personas, cuando declaran la inconstitucionalidad de la disposición legal sometida al control de constitucionalidad, es decir, el efecto *erga omnes*, en el modelo europeo y el *inter partes* en el modelo americano; o cuando se resuelven casos referidos a un derecho subjetivo controvertido, en el que el efecto es *inter partes*.

Es importante tener presente que el efecto de la sentencia, se refiere a la consecuencia de la decisión del Tribunal Constitucional que deriva de la decisión adoptada en la parte resolutive de la sentencia. En cambio la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional se refiere a la parte motiva o de los fundamentos jurídicos de la sentencia, en la que se consigna la doctrina constitucional y las subreglas creadas por el Tribunal Constitucional, que se convierte en precedente obligatorio, que deberá ser aplicado obligatoriamente a la solución de futuros casos análogos.

Ahora bien, con relación a los efectos o consecuencias de la decisión adoptada en la sentencia constitucional respecto a las personas, la doctrina del Derecho Procesal Constitucional reconoce dos modalidades, mismas que han sido asumidas por los diferentes modelos de control de constitucionalidad, además de ser aplicadas en función al tipo de proceso constitucional en el que se emiten las sentencias. Las modalidades referidas son las que siguen:

4.1.1. *El efecto general o erga omnes*

En el marco del modelo kelseniano de la “legislación negativa”, las sentencias estimativas que declaran la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada tienen un alcance general o *erga omnes*, cuyo efecto inmediato es derogatorio o abrogatorio, conforme corresponda, es decir, será derogatorio cuando la inconstitucionalidad alcanza a una parte de la ley, decreto o resolución impugnadas, y abrogatorio cuando la inconstitucionalidad alcanza a la totalidad de la ley, decreto o resolución.

Empero, es importante remarcar que en la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, no existe uniformidad de criterios respecto al carácter general o *erga omnes* de las sentencias desestimatorias o las que declaran la constitucionalidad de la disposición legal impugnada.

En efecto, pues por una parte se considera que, en caso de desestimarse el recurso y declararse la constitucionalidad de la disposición legal, el efecto es *erga omnes*, de manera que en el futuro esa disposición legal no podrá ser cuestionada o impugnada. Sin embargo, existe otra posición doctrinal que considera lo contrario, vale decir que, en los casos en que se dicte una sentencia desestimatoria que declare la constitucionalidad de la disposición legal impugnada, el efecto será sólo para el caso concreto, de manera que esa sentencia no impide plantear otro recurso en el futuro, máxime si se toma en cuenta que puede producirse una inconstitucionalidad sobreviniente.

En la doctrina constitucional española, el criterio mayoritario es que la sentencia desestimatoria del recurso que declara la constitucionalidad de la disposición legal impugnada no tiene efectos *erga omnes*, por lo mismo no puede constituir un impedimento para plantear un nuevo recurso contra la disposición legal. Al respecto Rubio Llorente,² señala que “el fallo de las sentencias desestimatorias produce sólo efecto *inter partes* y aun esto sólo limitadamente, como conclusión del litigio en el que se produce, pero sin que ello implique necesariamente la prohibición de replantearlo, y las razones de la decisión carecen, en principio, de toda fuerza vinculante”. Por su parte el español García de Enterría,³ manifiesta que “la desestimación de un recurso directo contra una ley no es un obstáculo para que el mismo motivo de inconstitucionalidad pueda ser planteado ulteriormente en una cuestión de constitucionalidad”; el citado autor considera que las normas previstas por los arts. 29,2 y 38,2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional inciden en un error ya superado hace largo tiempo y cree que es grave porque constituye un “bloqueo al libre acceso constante a la Constitución, y obstaculiza una de las funciones políticas más importantes del Tribunal Constitucional, la de una interpretación constitucional evolutiva que adapte el texto de la Constitución a las situaciones históricas cambiantes y, finalmente, ignora las diferencias sustanciales entre un control abstracto de las leyes y un control concreto”.

Consideramos que resulta un error del legislativo el otorgar un efecto *erga omnes* a la sentencia declarativa de constitucionalidad de la disposición legal im-

² Rubio Llorente, Francisco. *La forma del Poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid. Ed. Ruma-graf S.A. 1993, p. 516.

³ García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. 3ª ed. Madrid. Ed. Civitas. 1995, p. 139.

pugnada, ya que ello desnaturaliza el control de constitucionalidad sobre las disposiciones legales. Se considera que una sentencia de constitucionalidad no es, ni puede ser inmutable, puede cambiar con el transcurso del tiempo como consecuencia de diversas causas o circunstancias, entre las que se pueden nombrar:

a) Un proceso de reforma constitucional que puede dar lugar a una inconstitucionalidad sobreviniente, es decir, una reforma de la Constitución puede motivar que la disposición legal, inicialmente compatible con las normas constitucionales, se convierta en incompatible como emergencia de dicho proceso.

b) Un cambio de los criterios de interpretación del Tribunal Constitucional, es decir, que este órgano cambie la interpretación original de la norma constitucional sobre cuya base declaró constitucional la disposición legal impugnada y asigne otro significado a la norma de la Constitución a cuya consecuencia la disposición legal podría convertirse en incompatible, por tanto inconstitucional.

c) El Tribunal Constitucional puede modificar la norma o el sentido de la misma atribuida a la disposición legal impugnada, es decir que cambie el significado que inicialmente le asignó al declarar su constitucionalidad, debido al carácter evolutivo de la interpretación que obliga a tener en cuenta la mutación de la realidad social, o debido a la interpretación sistemática de la disposición legal impugnada con nuevas disposiciones promulgadas por el órgano con facultad normativa.

En el sistema constitucional boliviano, con relación a los efectos de la sentencia en cuanto a las personas, el art. 121.II de la Constitución prevé: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos”. De la disposición constitucional glosada se infiere que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen un alcance general o *erga omnes* con efecto derogatorio o abrogatorio. En desarrollo de la disposición constitucional citada, el art. 58 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, prevé el efecto *erga omnes* de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada.

Empero, es importante anotar que la norma establecida por el art. 121.II de la Constitución establece el efecto *erga omnes* sólo para las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución, no hace referencia alguna al caso de la sentencia que declare la constitucionalidad de la disposición legal impugnada; sin embargo, la norma prevista por el art. 58-V de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional prevé también el efecto *erga omnes* para las sentencias que declaren la constitucionalidad de la disposición legal impugnada, cuando dispone que “la sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de in-

constitucionalidad contra ella”. Al respecto el Tribunal Constitucional, en su SC 101/2004, de 14 de septiembre, ha asumido posición en el sentido de que el efecto *erga omnes* y la calidad de cosa juzgada constitucional respecto a la sentencia que declara la constitucionalidad de una disposición legal impugnada es relativa; pues ha entendido que dicha sentencia impedirá que en el futuro se impugne, la disposición legal declarada como constitucional en sentencia, con los mismos fundamentos y los mismos conceptos de violación constitucional con que fue impugnada en el recurso que motivó la sentencia de constitucionalidad, mas no impedirá que se vuelva a impugnar, o que el Tribunal Constitucional vuelva a examinar, la disposición declarada constitucional cuando existan nuevos argumentos o motivos de su eventual inconstitucionalidad, es decir, cuando se considere que vulnera otras normas de la Constitución con las que no fue contrastada en el anterior recurso de inconstitucionalidad. Así, al resolver la problemática planteada en el Recurso Directo o Abstracto resuelto mediante la SC 101/2004, el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente: *“En atención a la conexitud de la norma impugnada con el art. 133 y la Disposición Transitoria Tercera, ambos del CPP, corresponde, en aplicación del art. 58.IV de la LTC, extender el juicio de constitucionalidad a las indicadas normas; precisando que si bien la última de las disposiciones nombradas fue declarada constitucional, y según el art. 58.V, “La Sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella”; ello no impide someter a la indicada norma a un nuevo juicio de constitucionalidad, al ser distinto el fundamento en el que se basó tal análisis; dado que lo que la norma prohíbe es un nuevo examen sobre un mismo fundamento”*. Sobre la base de ese fundamento volvió a examinar la disposición legal contrastándola con otras normas de la Constitución que en la anterior oportunidad no habían sido objeto de contrastación, y concluyó declarando su constitucionalidad condicionada a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.

Ahora bien, corresponde recordar que en los supuestos en los que la sentencia constitucional declare la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, el carácter general o *erga omnes* de la decisión, dependiendo de si la inconstitucionalidad es de toda la ley o parte de ella, tiene efecto abrogatorio o derogatorio.

El efecto abrogatorio significa que si el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de la Ley impugnada en su totalidad la disposición legal es retirada del ordenamiento jurídico del Estado y surte el mismo efecto de una abrogación que es la extinción legal de la Ley o Decreto. Empero, no debe confundirse con el acto formal de abrogación de la Ley, toda vez que ello es potestad del órgano Legislativo, de lo que se trata es que la sentencia constitucional tiene el mismo efecto de la abrogación, en la medida en que la disposi-

ción legal declarada inconstitucional deja de tener aplicación por parte de las autoridades, funcionarios, jueces o tribunales, los que no podrán reproducir su texto ni fundar sus decisiones sobre la base de dicha disposición legal, ni las personas particulares podrán invocar derechos ni exigir obligaciones con fundamentos basados en dicha disposición legal.

El efecto derogatorio significa que si el Tribunal Constitucional declara de manera pura y simple la inconstitucionalidad de algunas normas de la ley impugnada, es decir, declara la inconstitucionalidad de una parte de la disposición legal impugnada, la sentencia surte el efecto derogatorio de dichas normas. No debe entenderse que el Tribunal Constitucional deroga formalmente las normas declaradas inconstitucionales, pues esa función corresponde al órgano Legislativo, lo que sucede es que a partir de la publicación de la sentencia constitucional en el órgano oficial previsto por ley ninguna autoridad, funcionario público, Juez o Tribunal podrá aplicar o fundar su decisión en las normas declaradas inconstitucionales.

4.1.2. *El carácter concreto o inter partes*

En el ámbito del control de constitucionalidad de las disposiciones legales, esta modalidad de sentencia significa que el efecto de la decisión adoptada por el órgano encargado del control sólo afecta o favorece a la parte que promovió la impugnación de la disposición legal declarada inconstitucional. Las sentencias con efecto *inter partes* o al caso concreto son típicas del modelo americano de control de constitucionalidad. Habrá de recordar que una de las características de ese modelo es, precisamente, que el Juez no anula la ley, sino que declara una nulidad preexistente, inaplicándola, es decir, no aplica al caso concreto que está conociendo.

Empero, es importante señalar que algunas sentencias emitidas en el modelo europeo o “kelseniano” de control de constitucionalidad tienen el alcance *inter partes*; dichas sentencias son las que se emiten en las acciones tutelares, como el hábeas corpus, el amparo constitucional o el hábeas data; ello significa que la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional solo obliga a las partes que intervienen en el respectivo proceso constitucional.

En la doctrina del Derecho Procesal Constitucional; así, en la expuesta por Rubén Hernández Valle,⁴ se sostiene que las sentencias emitidas en los procesos

⁴ Hernández Valle, Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*. San José de Costa Rica. Ed. Juricentro. 2001, pp. 198-201.

constitucionales de carácter tutelar, adicionalmente, en el marco del efecto *inter partes*, producen otros efectos jurídico-procesales, como el efecto declarativo y el efecto ejecutivo; de un lado, y de otro, efectos sancionatorios. Se entiende que una sentencia constitucional tiene efecto declarativo cuando su pronunciamiento produce influencia en posteriores actividades jurisdiccionales, como la imposibilidad de que otro tribunal pueda dictar posteriormente otro fallo sobre el mismo asunto. Se entiende que una sentencia constitucional tiene efecto ejecutivo cuando conlleva la fuerza coactiva para su cumplimiento y establece una responsabilidad para la autoridad pública que restringió o vulneró el derecho fundamental del recurrente, dando lugar a la concesión de la tutela. Finalmente, se entiende que las sentencias constitucionales tienen efectos penales, cuando la legislación tipifica como delito el incumplimiento o la desobediencia de la determinación de conceder la tutela adoptada por el Tribunal Constitucional.

En el sistema constitucional boliviano, según la norma prevista por el art. 121.II de la Constitución, las decisiones adoptadas en las sentencias emitidas en las acciones tutelares, relativas a los derechos subjetivos controvertidos, tienen efectos *inter partes*. Con relación a los efectos colaterales de esa modalidad de sentencias, se puede señalar que por previsión expresa de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional, las sentencias expedidas en el ámbito tutelar del hábeas corpus, amparo constitucional y hábeas data tienen efectos declarativos, ejecutivos y sancionatorios.

4.2. Los efectos de las sentencias constitucionales en relación con su aplicación en el tiempo

Por regla general la decisión de declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, constituye una anulación *pro futuro*, lo que implica que la decisión no tiene efecto retroactivo, por lo mismo no puede ser aplicada para anular las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada o los actos administrativos que adquieren firmeza, en cuya adopción se hubiese aplicado la disposición legal declarada de inconstitucionalidad. Así lo entiende la doctrina, lo determinan expresamente algunas constituciones y, en su caso, los tribunales constitucionales han establecido jurisprudencia en ese sentido.

Esa regla tiene su fundamento en la necesidad de preservar el principio fundamental de la seguridad jurídica, así como la protección de los derechos adquiridos, los que no pueden ser desconocidos como consecuencia de la anulación de la ley mediante la sentencia constitucional que la declara inconstitucional; por ello, la configuración de los procesos constitucionales de control normativo de constitucionalidad se rigen por el principio de presunción de constitucionalidad de las disposiciones legales.

Empero, esa regla encuentra sus excepciones en la realidad concreta, pues existen situaciones en las que, en resguardo del sistema de valores supremos y de los derechos fundamentales de las personas, los efectos de las sentencias constitucionales en el tiempo deben y tienen que ser modulados.

Ahora bien, como se tiene ya referido en este trabajo la modulación de los efectos de las sentencias constitucionales no puede ser definida por la ley; pues a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, es al Tribunal Constitucional, a partir del análisis de cada caso concreto.

Partiendo de esa constatación, siguiendo la doctrina del Derecho Procesal Constitucional así como la jurisprudencia constitucional sobre la materia, se pueden identificar diversos tipos de sentencias constitucionales en cuanto a los efectos en el tiempo, conforme se describen a continuación.

4.2.1. *Sentencias con efecto inmediato*

Son aquellas sentencias cuya aplicación es inmediata a partir de su publicación en el órgano oficial del Estado previsto por ley, pero el efecto es a futuro y no retroactivo, es decir, no permite revisar sentencias pasadas en calidad de cosa juzgada en las que se hubiese aplicado la disposición legal acusada.

Este tipo de sentencias se aplica para los casos de mera estimación, declarando la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada se dispone se retire del ordenamiento jurídico la misma de forma inmediata; o las de mera desestimación, declarando la constitucionalidad de la disposición legal acusada. En este caso, se parte del razonamiento de que la decisión, en principio, sólo debe tener efectos hacia el futuro, pues no es la declaración de nulidad de la ley sino su anulación, por quien tiene la facultad para hacerlo y, por razones de seguridad jurídica, es más adecuado el efecto estrictamente pro futuro a partir de la publicación de la sentencia.

En el sistema constitucional boliviano, según la norma prevista por el art. 121-III de la Constitución “la sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada”, lo que significa que una sentencia constitucional estimatoria, que de manera simple y llana declara la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada sólo surte efectos a futuro, no siendo posible revisar una decisión judicial que adquirió la calidad de cosa juzgada en la que se hubiese aplicado la disposición legal declarada inconstitucional. Si bien de inicio la norma citada se inscribe en el marco del principio de la seguridad jurídica inherente a todo Estado democrático constitucional de Derecho, en los hechos desconoce el principio de la retroactividad de la norma fa-

vorable al encausado o delincuente, que en Bolivia está proclamado por el art. 33 de la Constitución; por ello, se considera que el Tribunal Constitucional, realizando una interpretación constitucional basada en los criterios de la unidad y la concordancia práctica de la Constitución, deberá establecer una jurisprudencia en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad, en materia penal, excepcionalmente podrá afectar una sentencia condenatoria pasada en calidad de cosa juzgada, si la misma fue dictada fundándose en la disposición legal declarada inconstitucional y el efecto de la declaración es favorable al procesado o condenado.

Al respecto el Tribunal Constitucional, en su SC 051/2005, de 18 de agosto, ha establecido la siguiente doctrina constitucional: *“Dada la naturaleza jurídica del modelo de control de constitucionalidad adoptado en Bolivia, el Constituyente ha previsto que los efectos de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de las disposiciones legales sólo serán para lo venidero, no tienen efecto retroactivo; así se infiere de la norma prevista por el art. 121.III de la CPE, por cuyo mandato: ‘La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada’, norma que tiene su fundamento el resguardo del principio de seguridad jurídica. Este Tribunal, haciendo una interpretación de dicha norma constitucional, ha entendido que ese efecto también es extensible al ámbito administrativo, por lo que la declaración de inconstitucionalidad no afectará a los actos administrativos firmes en los que se hubiese aplicado la disposición legal declarada de inconstitucional”*; esa doctrina ha sido reiterada en varias otras sentencias constitucionales, entre otras, la SC 062/2005, de 19 de septiembre.

Con relación a los efectos retroactivos en materia penal, el Tribunal Constitucional no ha tenido aún ocasión para pronunciarse para que, a partir de una interpretación integradora y aplicando los principios de la concordancia práctica y la unidad de la Constitución, pueda reorientar el tratamiento del tema, para que a la regla de los efectos a futuro pueda establecer la excepción en material penal.

4.2.2. *Sentencias con efectos retroactivos*

Este tipo de sentencia responde a la concepción de que la inconstitucionalidad se asimila a la nulidad, pues se considera que todo acto, resolución o disposición que contraviene a las normas de la Constitución es nula, de manera que el Tribunal Constitucional no declara la nulidad de la disposición legal impugnada sino establece la nulidad preexistente. En consecuencia, la sentencia con efecto retroactivo es aquella a través de la cual el Tribunal Constitucional, al constatar que la disposición legal acusada es contraria a las normas de la Constitución, la declara inconstitucional y retrotrae las cosas a la situación inicial, es decir, al estado anterior a la aprobación de la ley acusada.

Las sentencias con efecto retroactivo se dictan generalmente cuando se plantea la inconstitucionalidad por la forma, lo que significa el desconocimiento del procedimiento establecido por las normas constitucionales para la aprobación de la disposición legal acusada, es decir, aquellos casos en los que al elaborar y aprobar una disposición legal, el órgano competente no ha observado y cumplido el procedimiento previsto por la Constitución para tal efecto, por lo tanto no ha cumplido con las condiciones de validez constitucional, lo que vicia de nulidad el procedimiento legislativo. Entonces, el Tribunal Constitucional, al constatar el acto contrario a la Constitución, establece la nulidad preexistente y declara la inconstitucionalidad con efecto retroactivo, lo que significa que al existir los vicios de nulidad en el origen de la disposición legal acusada la hace inexistente, de manera que todos los actos efectuados con aplicación de la misma no surten efectos legales, en consecuencia el alcance de la sentencia es retrotraer al estado original.

Empero, al dictarse este tipo de sentencias puede generarse un vacío normativo por lo que el Tribunal Constitucional, al tiempo de dictar la sentencia debe disponer qué disposiciones legales derogadas por la norma inconstitucional volverán a entrar en vigencia.

4.2.3. *Sentencias con efectos diferidos*

Son aquellas que, si bien declaran la inconstitucionalidad de la disposición legal acusada, no la retiran ni anulan de forma inmediata sino que difieren el efecto de la decisión por determinado plazo, dentro del cual el legislativo podrá proceder a modificar la disposición legal para hacerla compatible con el texto de la Constitución o sustituir por otra disposición legal cuyas normas sean compatibles con la misma. En su defecto, también la decisión del Tribunal podrá establecer la constitucionalidad temporal o provisional de la norma, entre tanto el órgano legislativo la modifique o reemplace con otra cuyas normas sean compatibles con la Constitución.

Este tipo de sentencia tiene la finalidad de evitar consecuencias lamentables y graves que podrían suscitarse con la mera declaración de inconstitucionalidad y el retiro inmediato de la disposición legal acusada. Pues, por una parte, podría generarse un vacío normativo como consecuencia de que se retire la disposición legal declarada inconstitucional; por otra parte, podría afectar los derechos expectáticos que comienzan a generarse en el marco de la aplicación de la disposición legal impugnada.

El jurista austriaco Hans Kelsen,⁵ ideólogo principal del modelo de control jurisdiccional concentrado, cuya característica principal es la emisión de senten-

⁵ Kelsen, Hans. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*. Trad. Rolando Tamayo Salmorán. Cochabamba. Ed. Kipus. 2006, p. 69.

cias de carácter general o *erga omnes* con efecto hacia el futuro, admite que “sería conveniente que el Tribunal Constitucional pudiera decidir, que la anulación, especialmente de leyes y tratados internacionales, no surta efecto sino hasta la expiración de ciertos términos a partir de su publicación, aunque no sea más que para dar al Parlamento la ocasión de reemplazar la ley inconstitucional por una ley conforme a la Constitución, sin que la materia regulada por la ley anulada quede fuera de reglamentación durante un tiempo relativamente largo”.

Por su parte, el ex magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, Alejandro Martínez Caballero,⁶ refiriéndose a la modulación de las sentencias constitucionales con relación a los efectos en el tiempo y, particularmente, las sentencias con efectos diferidos, sostiene lo siguiente: “un juez constitucional no puede dejar de considerar las consecuencias de sus decisiones, y eso explica que deba también modular los efectos temporales de las mismas. Por ejemplo, las sentencias de constitucionalidad temporal, en donde la Corte Constitucional constata la inconstitucionalidad de una regulación pero no la expulsa inmediatamente por los graves efectos de ese vacío jurídico”.

En esta modalidad de sentencias, para diferir el efecto de la sentencia, se emplean alternativamente dos diferentes fórmulas. Algunos tribunales constitucionales resuelven declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, pero también deciden diferir expresamente el efecto de la decisión en el tiempo por un determinado plazo, paralelamente exhortan al órgano Legislativo para que dentro de ese mismo término sustituyan la disposición legal o subsanen los vicios de inconstitucionalidad. En cambio otros tribunales constitucionales determinan declarar la constitucionalidad temporal de la disposición legal impugnada, fijando un plazo de vigencia y paralelamente exhortan al Legislativo para que pueda sustituir la disposición legal o subsanar los vicios de inconstitucionalidad.

Conforme describe Caballero Martínez en su citado trabajo, la modulación de las sentencias constituciones con relación a sus efectos en el tiempo se constituye en una práctica frecuente en los tribunales constitucionales de Europa; así, el Tribunal Constitucional de Austria ha emitido una considerable cantidad de sentencias de inconstitucionalidad fijando fecha en que dejaron de estar en vigencia las normas legales revisadas, en su caso aplazando la entrada en vigor de otras disposiciones legales; en otras ocasiones ha establecido la constitucionalidad temporal de la disposición legal revisa, es decir, ha ordenado que la ley declarada inconstitucional continúe en vigencia por un período de tiempo no superior a

⁶ Martínez Caballero, Alejandro. “Tipos de Sentencia en el control de constitucionalidad de las leyes: la experiencia colombiana”, en *Jurisdicción Constitucional de Colombia. La Corte Constitucional 1991-2000. Realidades y Perspectivas*. Bogotá. Ed. Corte Constitucional. 2001, p. 405.

un año, a fin de permitir al Congreso su modificación. El Tribunal Constitucional de Alemania, en diversas ocasiones ha declarado la “inconstitucionalidad simple”, en la que no anuló la ley, es decir, no la expulsó del ordenamiento jurídico en forma inmediata, al contrario encomendó al Legislador una nueva redacción conforme a la Constitución; esos mandatos al Legislativo en algunas ocasiones fueron impartidos con plazo determinado, en cambio en otras ocasiones sin plazo alguno. El Tribunal Constitucional de España también expide sentencias de mera incompatibilidad con la Constitución, en las que constata la disposición legal impugnada es contraria a la Constitución pero no la anula, por lo tanto, no la expulsa inmediatamente del ordenamiento jurídico, porque considera que la inconstitucionalidad deriva de una omisión que debe ser corregida por el Legislador. Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia también emite este tipo de sentencias constitucionales con efecto diferido.

En el sistema constitucional boliviano, el Tribunal Constitucional ha emitido con mucha frecuencia sentencias con efecto diferido, empleando alternativamente ambas modalidades o fórmulas referidas precedentemente. Así, en la SC 082/00, de 14 de noviembre, el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad temporal de las disposiciones legales impugnadas, exhortando, paralelamente, al órgano Legislativo para que subsane los vicios de inconstitucionalidad; ha empleado esta modalidad de sentencia con la declaración de constitucionalidad temporal, en los casos en los que ha establecido que la inconstitucionalidad es por la forma y no por el contenido; en la referida sentencia constitucional, una vez establecida la incompatibilidad por el origen o forma de aprobación de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución, así como la compatibilidad del contenido material de las disposiciones legales impugnadas con la Constitución, realizando un examen sobre las consecuencias que pudiesen emerger a partir de la decisión adoptada, ha señalado que *“si las declara constitucionales de manera pura y simple estaría convalidando actos inconstitucionales, pero por otro lado, si las declara inconstitucionales con un efecto inmediato que signifique su expulsión del ordenamiento jurídico estaría generando un peligroso vacío jurídico, cuyo efecto sería más negativo que el anterior; máxime si se toma en cuenta que en este período de transición democrática aún existen en vigencia muchas disposiciones legales que han sido aprobadas mediante Decreto Ley”*, sobre esas consideraciones ha resuelto, declarar la constitucionalidad, con vigencia temporal de dos años de las disposiciones legales impugnadas a partir de la fecha de publicación de la sentencia, exhortando al Poder Legislativo y al Concejo Municipal de Cochabamba, para que en el plazo máximo de dos años subsanen los vicios de origen de las disposiciones legales bajo conminatoria de que las disposiciones legales quedarán retiradas del ordenamiento jurídico nacional en caso de incumplimiento. Esa misma modalidad ha empleado en las sentencias constitucionales SC 018/2003, de 24 de febrero; SC 024/2004, de 16 de marzo; 007/2006, de 31 de enero, entre otras.

De otro lado, el Tribunal Constitucional de Bolivia ha empleado la modalidad de sentencia en la que declara la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, pero difiere expresamente el efecto de la misma en el tiempo y paralelamente exhorta al órgano Legislativo para que sustituya la disposición legal; esta modalidad emplea cuando establece que la incompatibilidad de la disposición legal impugnada es por su contenido, es decir, existe una inconstitucionalidad de fondo; así, en la SC 0129/2004, de 10 de noviembre, el Tribunal Constitucional, al constatar la incompatibilidad de la disposición legal impugnada con la Constitución ha sostenido lo siguiente: “*De una interpretación contextualizada de la Constitución, surge un mandato genérico al poder público para que, dentro del orden de sus competencias específicas, precautele que los órganos de la estructura básica del poder político del Estado funcionen en su integridad e ininterrumpidamente; por consiguiente, este Tribunal, en uso de las facultades que le otorga el art. 48.4 de la Ley 1836, que le faculta dimensionar los efectos de sus resoluciones en el tiempo, tiene que evitar que a consecuencia de este fallo, se cree en el país –con las acefalías– un estado de inconstitucionalidad que provoque mayor lesión a la Constitución y a la seguridad jurídica en el país, que el que se trata de evitar, por lo que debe diferir los efectos del presente fallo, disponiendo a su vez, que los órganos legitimados por la Constitución, realicen la elección de las autoridades aludidas, dentro de un término perentorio*”; sobre la base de esa fundamentación, el Tribunal resolvió: 1º declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; 2º diferir por el término de sesenta días los efectos de la sentencia; y 3º Exhortar al Congreso Nacional, para que en el término máximo de sesenta días designe a los funcionarios a que se refiere la disposición legal declarada como inconstitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Caamaño Domínguez, Francisco; Gómez Montoro, Ángel J.; Medina Guerrero, Manuel y Requejo Pages, Juan Luis. *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*. Madrid. Mc Graw Hill. 1997.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *La Producción Jurídica y su Control por el Tribunal Constitucional*. Valencia. Tirant lo Blanch. 1999.
- García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. (3). Madrid: Civitas S.A. 1995.
- Hernández Valle, Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*. San José de Costa Rica. Ed. Juricentro. 2001.
- Kelsen, Hans. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*. Trad. Rolando Tama-yo Salmorán. Cochabamba. Ed. Kipus. 2006.

- Martínez Caballero, Alejandro. “Tipos de sentencia en el control de constitucionalidad de las leyes: la experiencia colombiana”, en *Jurisdicción Constitucional de Colombia. La Corte Constitucional 1991-2000. Realidades y Perspectivas*. Bogotá. Ed. Corte Constitucional. 2001.
- Nogueira Alcalá, Humberto. “Consideraciones sobre la tipología y efectos de las sentencias emanadas de tribunales o cortes constitucionales”, en *Jurisdicción Constitucional de Colombia. La Corte Constitucional 1991-2000. Realidades y Perspectivas*. Bogotá. Ed. Corte Constitucional. 2001.
- Rivera Santiváñez, José Antonio. *Jurisdicción Constitucional. Procesos Constitucionales en Bolivia*. (2). Cochabamba. Kipus. 2004.
- Rubio Llorente, Francisco. *La Forma del Poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid. Rumagraf S.A. 1993.
- Sagües, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional*. (2). Buenos Aires. Astrea. 1989.